JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

Proceso	Acción de tutela
Accionante(s)	Erika María Isaza Díaz
Accionado(s)	Comisión Nacional Del Servicio Civil – Cnsc Gobernación De Antioquia
Vinculado(s)	Universidad libre de Colombia. Personas nombradas o en proceso de nombramiento en virtud del Oficio No. 2026RS160723 del 10 de septiembre de 2026 en empleos equivalentes al identificado con OPEC No. 219544
Tema	Derecho al debido proceso y otros
Radicado	05001 31 10 014 **2026 00744** 00
Decisión	Declara improcedente amparo
Sentencia	385

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por Erika María Isaza Díaz contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil – Cnsc Y El Departamento De Antioquia – Gobernación De Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos con fundamento en el mérito.

ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La accionante manifestó que integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 10355 del 7 de septiembre de 2026, para proveer el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04,

identificado con OPEC No. 219544, correspondiente al Proceso de Selección No. 2592 de 2023 – Gobernación de Antioquia, Convocatoria Antioquia 3, indicó que la lista adquirió firmeza el 21 de septiembre de 2026 y tiene vigencia hasta el 20 de septiembre de 2028; además señaló que ocupa la posición número 80, con un puntaje consolidado de 80.58.

Expuso que el 10 de septiembre de 2026 la CNSC expidió el Oficio No. 2026RS160723, mediante el cual autorizó a la Gobernación de Antioquia el uso de la lista correspondiente a la OPEC No. 219545, relativa al empleo secretario, Código 440, Grado 04, para proveer vacantes equivalentes, cuando la lista de la OPEC No. 219544 todavía no había adquirido firmeza.

Relató que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante sentencia del 6 de octubre de 2026, dentro del radicado 05001 31 03 013 2026 00464 00, concedió el amparo solicitado por otra integrante de la lista de la OPEC No. 219544 y ordenó a la CNSC ajustar la autorización de uso de listas para garantizar la inclusión preferente de esta última respecto de los empleos equivalentes allí delimitados.

Agregó que, mediante auto del 22 de octubre de 2026, el referido despacho judicial aclaró que la restricción impartida comprendía exclusivamente los cargos equivalentes a la OPEC No. 219544.

Indicó que intervino en aquel trámite en calidad de coadyuvante de la accionante, por compartir el interés jurídico relacionado con la utilización de la lista de elegibles de la cual ambas hacen parte.

Afirmó que, pese a la decisión judicial mencionada, la CNSC expidió el Oficio No. 2026RS175952 del 14 de octubre de 2026 y la Gobernación de

Antioquia continuó adelantando actuaciones de nombramiento con fundamento en la lista de la OPEC No. 219545, sin garantizar la inclusión preferente de la lista de la OPEC No. 219544, señaló que las solicitudes de cumplimiento e incidente de desacato presentadas dentro del trámite constitucional anterior fueron archivadas por razones procesales, sin que, a su juicio, se hubiera materializado la protección de los derechos que considera comprometidos.

Lo deprecado.

Solicitó la accionante tutelar, los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito, además ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil que garantice la inclusión efectiva de la lista de elegibles de la OPEC No. 219544 —de la cual hago parte, en la posición 80, con 80.6 puntos— en el proceso de provisión de las vacantes equivalentes autorizadas mediante el Oficio No. 2026RS160723 del 10 de septiembre de 2026, con preferencia sobre los integrantes de la lista de la OPEC No. 219545 con puntaje inferior al mío, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Gobernación de Antioquia abstenerse de perfeccionar nuevos nombramientos o posesiones con fundamento en el Oficio No. 2026RS160723, respecto de cargos equivalentes a la OPEC No. 219544, hasta tanto se garantice lo dispuesto en el numeral anterior y como MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ORDENAR de manera inmediata, desde la admisión de la presente acción, la suspensión de los efectos del Oficio No.

2026RS160723 en lo relativo a la provisión de cargos equivalentes a la OPEC No. 219544, mientras se resuelve de fondo la presente tutela.

Pruebas

Se allegó copia de la certificación o captura del SIMO que acredita mi posición (80) y puntaje (80.58) en la lista de elegibles de la OPEC No. 219544. - Sentencia del 6 de octubre de 2026 y Auto de Aclaración del 22 de octubre de 2026, Radicado 05001 31 03 013 2026 00464 00. - Oficio No. 2026RS175952 del 14 de octubre de 2026 (CNSC) y comunicado de la Gobernación de Antioquia del 15 de octubre de 2026. - Autos del 16 y 26 de octubre de 2026, Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que archivan las solicitudes de cumplimiento y desacato dentro del Radicado 05001 31 03 013 2026 00464 00.

2. DEL TRÁMITE IMPARTIDO

Correspondió este asunto por reparto realizado el 27 de octubre de 2026, y según proveído del mismo día fue admitido y a su vez negada la medida provisional solicitada, oportunidad en la que, además, se efectuaron las vinculaciones correspondientes.

La actuación fue notificada en debida forma el 28 de octubre posterior, según lo obrante en el archivo 11 del expediente, a su vez mediante memorial del 3 de noviembre de 2026 la accionante radicó memorial solicitando la aplicación de la medida provisional pero este juzgado mediante auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2026 se ratificó en la

negativa de la medida y esta decisión fue notificada a través del correo electrónico de la accionante para su conocimiento y fines pertinentes.

En virtud de ello, intervino **la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, donde solicitó negar el amparo o declarar improcedente la acción, pues a su vez indicó que la accionante ocupa la posición 80 de la lista conformada mediante Resolución No. 10355 del 7 de septiembre de 2026 y que, por tanto, no se encuentra en posición meritoria para las vacantes inicialmente ofertadas.

Informó que la lista se encuentra en firme y tiene vigencia hasta el 20 de septiembre de 2028.

Manifestó que durante la vigencia de la lista la Gobernación de Antioquia reportó ocho (8) vacantes definitivas correspondientes al empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, las cuales fueron objeto de análisis conforme al Acuerdo No. 019 del 16 de mayo de 2024.

Sobre ese particular, expresó que, realizado el análisis comparativo, no resultaba procedente autorizar el uso de la lista de la OPEC No. 219544 para las vacantes reportadas en los términos examinados. A continuación, señaló que había autorizado el uso de la lista bajo el concepto de empleo equivalente hasta la posición 45.

Indicó que la accionante no ha alcanzado el orden de elegibilidad que le permita acceder a un nombramiento con las autorizaciones actualmente efectuadas y que su eventual posibilidad de nombramiento dependerá de la

generación de nuevas vacantes y de la movilidad de la lista durante su vigencia.

Finalmente, sostuvo que la controversia debe ser planteada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto existen mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones administrativas cuestionadas.

Posterior a lo anterior, también hizo su intervención la Gobernación de Antioquia donde manifestó que el Oficio No. 2026RS160723 autorizó el uso de la lista de la OPEC No. 219545 para la provisión de 36 vacantes.

Afirmó que la CNSC, mediante actuación identificada con radicado No. 2026RS174896 del 10 de octubre de 2026, autorizó el uso de listas de elegibles para ocho (8) empleos equivalentes bajo la OPEC No. 219544, razón por la cual se encontraba adelantando los trámites administrativos correspondientes a los nombramientos, notificaciones, aceptaciones y posesiones.

Alegó que la tutela resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, toda vez que la accionante dispone de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

La **Universidad libre de Colombia** solicitó su desvinculación del trámite constitucional, al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva, además explicó que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, constató que la señora ERIKA MARÍA ISAZA DÍAZ se inscribió para el empleo Auxiliar Administrativo,

Código 407, Grado 04, identificado con la OPEC No. 219544, ofertado por la Gobernación de Antioquia dentro del Proceso de Selección No. 2592 de 2023.

Indicó que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025, cuyo objeto comprendió el desarrollo del proceso de selección desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles.

Precisó que, de acuerdo con el objeto contractual y las reglas de la convocatoria, su participación estuvo circunscrita a las etapas de verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas y consolidación de resultados, así como a la atención de reclamaciones, peticiones y acciones judiciales relacionadas con dichas fases.

Sostuvo que no tuvo participación ni injerencia en las actuaciones posteriores relacionadas con la conformación, adopción, administración o utilización de las listas de elegibles, ni en la provisión de las vacantes, nombramientos o posesiones de los aspirantes.

Como fundamento de su solicitud invocó las sentencias T-416 de 1997 y T-519 de 2001 de la Corte Constitucional, relacionadas con la legitimación en la causa por pasiva, y solicitó su desvinculación del trámite.

Aportó como anexos la Escritura Pública No. 1924 del 21 de agosto de 2025, otorgada en la Notaría Treinta y Seis del Círculo de Bogotá D.C., y el Contrato de Prestación de Servicios No. 427 de 2025.

Conforme con lo anterior, es procedente resolver sobre lo pretendido, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Se acredita en este Despacho, a tono con el art. 86 de la Constitución Nacional y el art. 37 del Decreto 2591, por cuanto está involucrado la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Gobernación de Antioquia, por cuenta, la Comisión Nacional es un órgano constitucional autónomo e independiente del Estado colombiano, sin adscripción a ninguna rama del poder público. Su función principal es administrar y vigilar la **carrera administrativa**, garantizando que el acceso, evaluación y ascenso en el empleo público se basen en el mérito y la igualdad en igual sentido la Gobernación de Antioquia es el órgano ejecutivo del poder público a nivel departamental en Colombia y porque además es en Medellín donde está ubicada la accionante y donde legalmente se estarían vulnerando sus derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar:

1. Si la acción de tutela resulta procedente para controvertir las actuaciones administrativas adelantadas por la CNSC y la Gobernación de Antioquia en relación con la autorización y utilización de listas de elegibles para proveer empleos equivalentes

dentro del Proceso de Selección No. 2592 de 2023, o si la accionante dispone de mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. Si se acreditan circunstancias excepcionales que justifiquen la intervención del juez constitucional, pese a la existencia de dichos mecanismos judiciales.
3. Si la Universidad Libre de Colombia está legitimada en la causa por pasiva frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, atendiendo las funciones que desarrolló como operador del concurso de méritos.

DE LA ACCION DE TUTELA

En virtud del art. 86 de la Constitución Política y el Decreto número 1382 del 12 de Julio de 2000, por el cual se establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, este despacho tiene competencia para su conocimiento.

Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales, la Constitución Política consagra la acción de tutela en su artículo. 86, para que los derechos que se vulneran obtengan protección inmediata, en tanto el Juez observe que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, e imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Su trámite corresponde a un procedimiento preferencial breve, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, la cual tiene carácter esencial subsidiario, que tan sólo procede instaurarla si la persona no dispone de

otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación u amenaza.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO EXISTAN OTROS MECANISMOS DE DEFENSA:

Dispone el núm. 1 del art. 6 ibidem que es improcedente la acción de tutela, entre otros casos, cuando se cuenta con otros recursos mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales de las personas salvo que se solicite como medio transitorio mientras se evita un perjuicio irremediable, al respecto expresa el citado art.:

"...Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante..."

Manifiesta dicho numeral que salvo que se acredite que una acción u omisión, podría dar lugar a un perjuicio irremediable, no es procedente la acción de tutela siquiera como medio transitorio mientras se acude a la jurisdicción, posición avalada por la Corte Constitucional en sentencia T-514 de 2003 cuyo Magistrado ponente fue Eduardo Montealegre Lynett al expresar:

"…la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo…"

Sobre la existencia de otro mecanismo judicial de defensa la Corte Constitucional en sentencia T-106-1993 cuyo Magistrado Ponente fue Antonio Barrera Carbonell expreso que para utilizarse como medio transitorio la acción de tutela, el mecanismo judicial no debía ser idóneo para la protección del derecho violado, puesto que prima la competencia del Juez natural sobre el Juez de Tutela y afirma que solo en los casos en los cuales se pueda acreditar un perjuicio irremediable entendido como aquel en el cual solo se puede reparar mediante indemnización es viable la presentación de la acción de tutela como medio transitorio, al respecto la Corte en la citada sentencia expreso:

"…El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico…"

Sobre el carácter de subsidiariedad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha impuesto como tarea de los Jueces evitar la irresponsable y temeridad actuación de los abogados que al manifestar mediante una acción de tutela que se está en frente de un perjuicio irremediable pretendan la sustitución del Juez Natural por el Juez de tutela sin que en las mismas obre prueba del tan alegado perjuicio irremediable, imponiéndosele la carga a los Jueces de tutela realizar un análisis serio y fundado del caso en concreto a fin de establecer si se cumple con los requisitos necesarios para su concepción al respecto expreso en la citada sentencia T-1222:

"...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La

garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir…"

Sobre los requisitos para que se configure un perjuicio irremediable para entablar la acción de tutela como medio transitorio mientras se acude a la Jurisdicción natural, la Corte Constitucional expreso como tales que el perjuicio sea cierto y evidente, que el daño sea inminente, que no exista forma de reparar el daño, que es urgente la medida de protección para el restablecimiento del derecho del afectado y que la gravedad de los hechos implique un impostergable pronunciamiento constitucional en sentencia T-136-2010 al decir:

"…Partiendo de tal definición, la jurisprudencia constitucional ha delineado una serie de criterios a partir de los cuales debe evaluarse si, efectivamente, en un caso concreto, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que habilite la procedencia transitoria del mecanismo de amparo constitucional. Tales presupuestos aluden a que el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la

tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales…”.

Por consiguiente, la tutela puede proceder excepcionalmente cuando el mecanismo ordinario no sea idóneo o eficaz para brindar la protección requerida, o cuando, pese a su existencia, sea necesario acudir al amparo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONCURSOS DE MÉRITOS

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-067 de 2022, reiteró la importancia del principio del mérito como elemento estructural de la carrera administrativa y examinó las condiciones bajo las cuales procede la acción de tutela frente a controversias surgidas en concursos de méritos, en esa providencia recordó que, por regla general, las controversias relativas a actos administrativos expedidos dentro de los concursos públicos deben ser conocidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin perjuicio de la procedencia excepcional de la tutela cuando las circunstancias concretas así lo justifiquen.

Por su parte, la Sentencia T-008 de 2026 reiteró que la acción de tutela es, en principio, improcedente para controvertir actos administrativos expedidos en concursos de méritos, cuando existe un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Corte precisó que la intervención excepcional del juez constitucional puede justificarse cuando se plantea un problema de

naturaleza constitucional que desborda las competencias del juez administrativo o cuando se busca evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, siempre que este último se encuentre acreditado mediante elementos objetivos y verificables.

De igual manera, destacó que la celeridad propia de los concursos de méritos no configura automáticamente un perjuicio irremediable, pues se requiere demostrar una afectación cierta, grave, inminente y urgente que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, el análisis de procedencia debe efectuarse atendiendo las circunstancias particulares del caso, sin que resulte suficiente invocar de manera general la importancia del mérito o la proximidad de las actuaciones administrativas.

DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual quien considere lesionado un derecho subjetivo por un acto administrativo particular puede solicitar su nulidad y el correspondiente restablecimiento.

Adicionalmente, los artículos 229, 230 y 231 del mismo estatuto facultan al juez administrativo para decretar medidas cautelares dirigidas a proteger provisionalmente el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia, dentro de dichas medidas se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, así como la suspensión de una actuación administrativa cuando se satisfagan los presupuestos legales.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico ofrece a la accionante un mecanismo judicial que permite discutir la legalidad de las actuaciones cuestionadas y solicitar medidas cautelares encaminadas a impedir que se consoliden los efectos que considera lesivos de sus derechos.

La Sentencia T-008 de 2026 destacó precisamente que la existencia de medidas cautelares, incluso de urgencia, impide afirmar de manera abstracta que el medio de control contencioso administrativo es ineficaz para controvertir actuaciones relacionadas con concursos de méritos. Su eficacia debe examinarse a partir de las circunstancias particulares del asunto.

Aunado a lo anterior se debe tener de presente que existe el principio del mérito y utilización de las listas de elegibles, este encaminado a la salvaguarda de los derechos que tienen las personas que aplican a este tipo de concursos de méritos, pues el 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones constitucionales y legales, y que el ingreso y ascenso se efectuarán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

A su vez, el artículo 130 superior atribuye a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con las excepciones constitucionales.

En desarrollo de estos mandatos, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispone que la lista de elegibles se elaborará en estricto orden de mérito y se utilizará

para proveer las vacantes objeto del concurso, así como las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria en la misma entidad, en los términos previstos por la ley.

Por su parte, el Acuerdo No. 019 del 16 de mayo de 2024, expedido por la CNSC, reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles, dicho acuerdo establece, entre otros aspectos, los criterios para determinar la equivalencia de empleos y las condiciones para la utilización de las listas, de acuerdo con la identidad de la entidad, el nivel jerárquico, el grado salarial, los requisitos de estudio y experiencia, así como la similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales.

De acuerdo con este marco normativo, las entidades públicas ***no pueden desconocer las listas de elegibles vigentes cuando se configuren los presupuestos legales para su utilización***. Sin embargo, la posibilidad de nombramiento de cada elegible depende de la existencia de vacantes, de la procedencia del uso de la lista y de la posición que ocupe dentro del estricto orden de mérito.

Por tanto, la sola inclusión de una persona en una lista de elegibles no significa que tenga un derecho adquirido e inmediato al nombramiento en cualquier vacante que se genere. Tal derecho se concreta cuando se cumplen los presupuestos normativos y el aspirante alcanza la posición que corresponde para la provisión de la vacante.

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, además superado lo anterior, corresponde examinar la procedencia de la acción respecto de las entidades que intervinieron en las actuaciones cuestionadas, de las pruebas allegadas se encuentra acreditado que la accionante integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 10355 del 7 de septiembre de 2026, para el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, OPEC No. 219544, y que ocupa la posición número 80, con puntaje de 80.58.

También se encuentra acreditado que la lista adquirió firmeza el 21 de septiembre de 2026 y que, de acuerdo con la información allegada, su vigencia se extiende hasta el 20 de septiembre de 2028; La CNSC informó que la Gobernación de Antioquia reportó ocho (8) vacantes definitivas correspondientes al empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 04, las cuales fueron objeto de análisis conforme al Acuerdo No. 019 del 16 de mayo de 2024, además en su contestación señaló que no resultaba procedente autorizar el uso de la lista de la OPEC No. 219544 para las vacantes reportadas en los términos examinados y agregó que había autorizado el uso de la lista bajo el concepto de empleo equivalente hasta la posición 45.

Por su parte, la Gobernación manifestó que la CNSC autorizó el uso de listas de elegibles para ocho (8) empleos equivalentes y que se encontraba adelantando los trámites administrativos correspondientes, de lo anterior

se desprende que existe una controversia administrativa relacionada con la identificación y equivalencia de empleos, el alcance de las autorizaciones de uso de listas y la forma en que deben aplicarse las decisiones adoptadas dentro del proceso de selección.

La accionante cuestiona, concretamente, que se haya permitido la provisión de vacantes equivalentes con fundamento en la lista de la OPEC No. 219545, sin garantizar la inclusión preferente de la lista de la OPEC No. 219544, de la cual hace parte, sin embargo, la resolución de esa controversia exige establecer el alcance jurídico de las autorizaciones expedidas por la CNSC, la equivalencia de los empleos involucrados, los efectos de la firmeza de la lista de la OPEC No. 219544 y la incidencia de las decisiones administrativas y judiciales que se han producido en relación con la provisión de las vacantes.

Tales aspectos comportan un debate de legalidad de las actuaciones administrativas y de aplicación de las normas que regulan el uso de listas de elegibles, cuya resolución corresponde, en principio, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en efecto, la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si considera que los actos administrativos cuestionados lesionan sus derechos subjetivos, de igual manera, puede solicitar las medidas cautelares previstas en los artículos 229, 230 y 231 de la misma codificación, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cuando se satisfagan los presupuestos legales.

En este punto, debe precisarse que la existencia de un mecanismo judicial ordinario no releva al juez de tutela de examinar su eficacia en el caso

concreto. No obstante, en el presente asunto no se acreditaron circunstancias particulares que permitan concluir que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carezca de aptitud para resolver la controversia o que la accionante se encuentre ante una situación de urgencia constitucional que haga indispensable desplazar al juez natural.

Tampoco se acreditó una situación de vulnerabilidad particular, una afectación inminente y grave o una circunstancia objetiva que permita establecer la configuración de un perjuicio irremediable, pues en particular, la accionante ocupa la posición 80 de la lista de elegibles, mientras que la CNSC informó que la autorización de uso de la lista bajo el concepto de empleo equivalente se ha efectuado hasta la posición 45, esta circunstancia permite advertir que, con la información actualmente allegada, no existe una expectativa cierta e inmediata de nombramiento a favor de la accionante, sin que ello signifique desconocer su condición de integrante de una lista vigente ni la posibilidad de que esta pueda movilizarse durante el término de su vigencia, de acuerdo con las situaciones administrativas que se presenten y las normas que regulan su utilización.

Por consiguiente, la sola circunstancia de que la lista permanezca vigente y de que se adelanten nombramientos con fundamento en otra lista no demuestra, por sí misma, la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención transitoria del juez constitucional.

Ahora bien , la accionante también fundamenta sus pretensiones en la sentencia del 6 de octubre de 2026 y en el auto aclaratorio del 22 de octubre de 2026, proferidos por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de

Medellín dentro del radicado 05001 31 03 013 2026 00464 00, pues de acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, dicha providencia ordenó garantizar la inclusión preferente de la lista de la OPEC No. 219544 en la provisión de determinados empleos equivalentes y dispuso que las entidades accionadas se abstuvieran de perfeccionar nuevos nombramientos o posesiones con fundamento en la lista de la OPEC No. 219545 respecto de los cargos comprendidos en aquella decisión, hasta tanto se garantizara su cumplimiento, la accionante indicó que intervino en ese trámite en calidad de coadyuvante y que las solicitudes de cumplimiento e incidente de desacato fueron archivadas por razones procesales, pero lo que se verifica es que, sin que se hubiera perfeccionado la orden en el término concedido por el Juzgado 13 Civil del Circuito, ya se estaba pidiendo la iniciación del incidente de desacato, lo que no es procedente hacerlo sin el agotamiento del término para cumplir la orden.

Al respecto, el Despacho advierte que las órdenes impartidas en una acción de tutela deben ser cumplidas por sus destinatarios en los términos establecidos en la providencia respectiva, por lo tanto, el alcance, cumplimiento y eventual incumplimiento de las órdenes impartidas por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín deben ser examinados, en principio, por el juez que conoció de aquella acción, de conformidad con las competencias previstas en el Decreto 2591 de 1991.

La presente acción constitucional no constituye una instancia adicional para modificar, ampliar o sustituir las órdenes impartidas en aquel trámite, ni permite trasladar automáticamente a este Despacho la competencia para

adelantar su cumplimiento, lo anterior no impide que la accionante acuda a los mecanismos procesales pertinentes dentro de aquel expediente, si considera que persiste un incumplimiento de las órdenes judiciales.

En todo caso, esta precisión no implica desconocer el contenido de la decisión anterior ni anticipar un juicio sobre su cumplimiento, asunto que no corresponde resolver en esta providencia.

En síntesis, el Despacho encuentra que la controversia planteada por la accionante se relaciona principalmente con la legalidad de las actuaciones administrativas de la CNSC y la Gobernación de Antioquia en torno a la autorización y utilización de listas de elegibles para proveer empleos equivalentes, además que para resolver las pretensiones sería necesario establecer el alcance de los actos administrativos cuestionados, la equivalencia de los empleos, las condiciones de utilización de las listas y los efectos de las decisiones judiciales anteriores, asuntos que pueden ser sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los mecanismos ordinarios y las medidas cautelares previstas en la ley.

Adicionalmente, no se acreditó una circunstancia excepcional que permita concluir que dichos mecanismos sean ineficaces en el caso concreto, ni se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención transitoria del juez constitucional, pues, por consiguiente, la acción de tutela será declarada improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

No obstante, se precisa que dicha determinación no significa que la CNSC o la Gobernación de Antioquia puedan desconocer la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 10355 del 7 de septiembre de 2026. Mientras permanezca vigente y siempre que se configuren los presupuestos previstos en la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, y en la reglamentación aplicable, las entidades deberán adelantar las actuaciones que correspondan para su utilización, respetando el estricto orden de mérito.

En ese sentido, la Gobernación de Antioquia deberá cumplir sus deberes de reporte de las vacantes definitivas y novedades que se generen durante la vigencia de la lista, y la CNSC deberá efectuar el análisis de procedencia del uso conforme a las normas que regulan la materia, además que esta precisión no comporta reconocer a la accionante un derecho actual al nombramiento, ordenar la modificación de las autorizaciones expedidas o establecer una relación entre listas distintas al margen de las reglas legales y de las decisiones judiciales que resulten aplicables.

En consecuencia, en virtud del principio de subsidiariedad, la accionante en este caso debe agotar todos los medios de defensa disponibles, administrativos y judiciales, antes de acudir al amparo constitucional, para evitar que la tutela se convierta en un mecanismo alternativo o paralelo a las vías ordinarias.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la demanda de tutela promovida por Erika María Isaza Díaz, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la Gobernación De Antioquia, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

SEGUNDO: PRECISAR que la presente decisión no releva a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ni al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA del cumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con el reporte, estudio y eventual utilización de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 10355 del 7 de septiembre de 2026, correspondiente a la OPEC No. 219544, durante su vigencia y siempre que se configuren los presupuestos legales para ello, con estricta observancia del orden de mérito.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a quienes concierne el contenido de esta providencia, en forma personal o por otro medio expedito y eficaz, conforme lo prevén los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR, a los integrantes de la lista de legibles de la Resolución No. No. 10355 del 7 de septiembre de 2026, correspondiente a la OPEC No. 219544, a través de AVISO que será publicado en la página web de publicaciones procesales de la rama judicial, en el micrositio del Juzgado.

SEXTO: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y a la Gobernación de Antioquia, que deberán **notificar** a los integrantes de la lista de legibles de Resolución No. No. 10355 del 7 de septiembre de 2026, correspondiente a la OPEC No. 219544, a través de AVISO que será publicado en la página web de publicaciones procesales de dichas entidades, para que los interesados conozcan del presente fallo de tutela.

SEPTIMO: REMITIR el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional, en el evento de que ninguna de las partes impugne la decisión, dentro de los 3 días siguientes a su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991, y Ley 2213 de 2022, art. 8º).

NOTIFÍQUESE,

3

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17140945faa2fbecb5d910cb3ce580503ce73b882a088c12cf0c1913887ef688**

Documento generado en 09/11/2026 11:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica